



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1770

RADICADO N° 2022 00234 00

CONSIDERACIONES

Al estudio de admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE REDUCCIÓN A ESCRITO DEL TESTAMENTO VERBAL, instaurada a través de apoderado judicial por LILIANA PATRICIA VERGARA HOYOS, en calidad de cónyuge del causante RODRIGO ALZATE QUINTERO, con el objeto de que se reciban las declaraciones de los testigos instrumentales sobre los hechos relativos al otorgamiento de la voluntad del testador, para que se ordene la protocolización respectiva; esta dependencia precisa lo siguiente:

El artículo 475 del C.G.P., regula lo atinente a la petición de REDUCCION A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL y, al respecto cita:

“La petición para reducir a escrito el testamento verbal deberá presentarse al juez del lugar donde se otorgó, dentro de los treinta (30) días siguientes a la defunción del testador...”.

Por otra parte, el numeral 5 del artículo 18 del C.G.P., que establece los asuntos que son de competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, indica lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal, se ha definido que, los factores determinantes de la competencia son cinco: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción. A su vez, el Código General del Proceso, los reguló en su título I capítulo I, en el que definió la competencia de los asuntos en materia civil, en razón a su naturaleza, cuantía, territorio, prelación, entre otros aspectos.

En términos generales y para tener en cuenta el factor de competencia aplicable a cada caso, se tiene que: el objetivo, hace referencia a la naturaleza del asunto o materia contenida en la pretensión y su cuantía¹, el subjetivo² a la calidad de las partes, el funcional³ como su nombre lo indica, a las funciones específicas de cada Juez, de acuerdo a las jerarquías y grados de juzgamiento; territorial⁴ en el que se desarrollan los diferentes fueros o lugares donde pueden adelantarse los procesos; y de atracción o conexidad⁵, que atiende las instituciones de acumulación en sus distintas variantes.

Así las cosas, en virtud del factor de competencia objetivo, se tiene que, según la naturaleza del asunto objeto de demanda, el mismo no se encauza en la lista contenida en el artículo 20 del C.G.P.; sino que por el contrario, dicho acto testamentario está asignado a los jueces civiles de primera instancia, según las disposiciones del artículo 18 ibídem.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la demanda de la referencia y como quiera que se indicó en la demanda que el último domicilio del causante fue en el Municipio de Itagüí, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 475 ibídem, se ordenará la remisión del expediente digital, para que a través del Centro de Servicios de esta municipalidad, sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Itagüí - Antioquia, a fin de que se avoque el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

¹ Artículos 25 y 26 CGP.

² Artículo 29 ibídem

³ Artículos 17 a 20, 30, 31, 33 Ibídem.

⁴ Artículo 28 ibid..

⁵ Art. 23 ibid.

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda VERBAL DE REDUCCIÓN A ESCRITO DEL TESTAMENTO VERBAL, instaurada a través de apoderado judicial por LILIANA PATRICIA VERGARA HOYOS, en calidad de cónyuge del causante RODRIGO ALZATE QUINTERO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente digital al Centro de Servicios de este Municipio, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta localidad, para que se avoque el conocimiento del asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 49** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguín
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17bce416b1e10f779f414cc7ab9f250ed0f874a52734b2512329dbb52483269**

Documento generado en 28/09/2022 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>